

Planificación—Lotificación; Otorgamiento de Escritura Pública o Contrato Privado

(P. de la C. 561)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 28 de mayo de 1970]

LEY

Para enmendar el Artículo 24 de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según éste ha sido enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 213 de 12 de mayo de 1942,³⁰ para que lea como sigue:

Artículo 24.—Lotificaciones

A partir de la fecha de vigencia de los reglamentos aplicables para lotificaciones según se dispone en el Artículo 9³¹ en la presente, no se hará en Puerto Rico ninguna lotificación de terrenos ni se aceptará para registrar ningún plano de lotificación de terrenos, ni se llevará a efecto, acto o transacción alguna de las que define el Artículo 2 de esta ley,³² ni se expedirá ningún permiso excepto cuando y hasta donde se cumpla con las recomendaciones relativas al Plano Regulador y con los reglamentos aplicables y hayan sido finalmente aprobados de acuerdo con los mismos por la Junta, disponiéndose, sin embargo, que la Junta a su discreción, podrá aprobar la venta o arrendamiento de terrenos en lotificaciones sólo después de su aprobación preliminar por la Junta, para hacer lo cual ésta queda por la presente autorizada. Excepto cuando lo autorice el solicitante, a menos que la Junta desapruuebe un plano final de lotificación, dentro de un plazo de sesenta (60) días de haberse sometido, se considerará que dicho plano final de inscripción ha sido aprobado. Por la presente se crea un Registro de Planos de Lotificación, el cual estará a cargo de los respectivos registradores de la propiedad. Los planos finales de lotificación que apruebe la Junta se inscribirán en dicho registro, en el distrito o distritos donde radiquen los terrenos. El Secretario de Justicia de Puerto Rico emitirá reglamentos adecuados para dichas inscrip-

³⁰ 23 L.P.R.A. sec. 25.

³¹ 23 L.P.R.A. sec. 9.

³² 23 L.P.R.A. sec. 2.

ciones, y dispondrá los derechos que han de ser cobrados por las mismas.

Toda persona que infrinja este artículo incurrirá en delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicta que fuere, pagará una multa no menor de veinticinco (25) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares y una multa adicional por la misma cantidad por cada edificio o estructura construida o mantenida, o que se permita construir o mantener, o por cada solar, predio, parcela o interés en los mismos de ese modo traspasados, vendidos o arrendados, o convenido en vender o arrendar. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito separado cometido.

El término de prescripción de dicha infracción será de cinco (5) años. El Secretario de Justicia de Puerto Rico, cualquier policía o cualquier funcionario de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, podrá formular la correspondiente denuncia y a solicitud de la Junta, el Secretario de Justicia deberá impedir tal violación mediante recurso de interdicto o mediante cualquier otro procedimiento en cualquier corte de jurisdicción competente. Ningún registrador aceptará para inscribir ningún plano de lotificación que no haya sido finalmente aprobado y firmado por la Junta, ningún traspaso, convenio de traspaso de una parcela de terreno, ni interés en la misma, dentro de una lotificación, a menos que se haya registrado un plano final o preliminar aprobado por la Junta.

Carecerá de eficacia cualquier otorgamiento de escritura pública o contrato privado de lotificación si no ha sido sometida previamente dicha lotificación a la consideración de la Junta de Planificación de Puerto Rico y no ha sido aprobada por ésta, excepto en aquellos casos en que lo permita el Reglamento de Lotificación; Disponiéndose que cualquier otorgamiento por medio de escritura pública o contrato privado en el cual se haga una lotificación sin haber sido previamente sometida y aprobada por la Junta de Planificación, cuando ello fuere necesario, quedará ratificado y convalidado si con posterioridad a dicho otorgamiento la Junta de Planificación aprobare mediante resolución la lotificación objeto de la escritura o contrato privado.

Esta última disposición no se interpretará en el sentido de permitir la inscripción con defecto subsanable en el Registro de la Propiedad de aquellos títulos que no estén acompañados de la

Resolución de la Junta de Planificación, aprobando, verificando o convalidando la lotificación.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1970.

Agricultura—Mercadeo de Huevos

(P. de la C. 604)

[NÚM. 45]

[*Aprobada en 28 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley núm. 118, de 29 de junio de 1964, que reglamenta ciertos aspectos del mercadeo de huevos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley núm. 118 aprobada en 29 de junio de 1964,³³ que reglamenta ciertos aspectos del mercadeo de huevos, para que se lea como sigue:

“Sección 5.—

Cuando algún inspector del Departamento de Agricultura de Puerto Rico encuentre cualquier lote de huevos de gallina en su cascarón o cualquier parte de éste en violación de las disposiciones de esta ley, expedirá contra el lote completo una Orden de Detención por escrito, firmada por dicho inspector, copia de la cual será entregada al dueño y/o persona que tenga el lote bajo su posesión o custodia, y será deber de éste mantener dicho lote sin uso o consumo, y fuera del comercio de los hombres, en el sitio en que hubiera sido detenido, si fuere adecuado, o en el que el Secretario de Agricultura o su representante autorizado designare por escrito, hasta que el lote, si no fuere de huevos producidos en Puerto Rico, sea rotulado debidamente dentro de un término de cuarenta

³³ 10 L.P.R.A. sec. 242d.

y ocho (48) horas después de haberse expedido la Orden de Detención o hasta que dicho lote sea reembarcado dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de haberse expedido dicha Orden de Detención, a opción del importador o dueño y a expensas de éste. Si el lote no fuere reembarcado dentro de dicho término podrá ser confiscado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y destinado para ser usado en hospitales municipales o estatales si los huevos estuvieren aptos para consumo humano, o destruidos en caso contrario.

El Estado no será responsable por el deterioro o daño que pueda sufrir cualquier lote de huevos de gallina en su cascarón que haya sido objeto de una Orden de Detención expedida de conformidad con esta ley.

El dueño del lote así detenido, y/o la persona que lo tenga bajo su posesión o custodia podrá impugnar la Orden de Detención, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido copia de la misma, mediante demanda a ser radicada en la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de *certiorari* para ante el Tribunal Supremo, limitado a cuestiones de derecho”.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de mayo de 1970.

Ley y Reglamento Hipotecarios—Registros; Director Administrativo; Secretario de Justicia

(P. de la C. 665)

[NÚM. 46]

[*Aprobada en 28 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar los Artículos 222 y 223 de la Ley Hipotecaria de 1893, según enmendada, y los Artículos 217, 218, 219, 220 y